

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 200/2007, de 10 de julio, por el que se crea el Registro Andaluz de Centros de Educación Ambiental y se regulan los requisitos y procedimiento de inscripción en el mismo.

Las Consejerías de Educación y Ciencia y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía adoptaron en el año 2003 la Estrategia Andaluza de Educación Ambiental, que persigue promover la educación y la participación de la ciudadanía en la conservación de los recursos naturales y en la mejora de la calidad ambiental y calidad de vida en Andalucía, desde la construcción de un modelo de sociedad más sostenible, solidario y proambiental, en cuya elaboración han participado un número importante de personas expertas y representantes de sectores tan diversos como las Administraciones Públicas, centros educativos, asociaciones, organizaciones empresariales y sindicales, los centros de educación ambiental, las universidades y los medios de comunicación, pues no existe un ámbito único desde donde trabajar hacia la sostenibilidad.

La Estrategia Andaluza de Educación Ambiental en el Epígrafe 5.8 dedicado a los «centros de educación ambiental» plantea, como uno de los retos fundamentales a los que se enfrentan estos centros, la necesidad de certificar la calidad y la coherencia de los proyectos educativos que se desarrollan en ellos.

Asimismo, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 196 que la Comunidad Autónoma promoverá la educación ambiental en el conjunto de la población.

Entre la diversidad de destinatarios de los programas y actividades formativas de los centros de educación ambiental, el alumnado de los centros escolares es el usuario mayoritario. Es importante, por tanto, el establecimiento de un conjunto de criterios de calidad educativa y coherencia ambiental que permita identificar los centros de educación ambiental que realmente realizan programas de educación ambiental con objetivos y metodologías acordes a esta disciplina.

El Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, le atribuye competencias en materia de educación ambiental, entre otras, la de programación, promoción y fomento de actividades de educación ambiental, con la finalidad de promover un mejor conocimiento del medio ambiente, la adopción de actitudes conscientes y responsables para su conservación y mejora, una sensibilización de la ciudadanía que redunde en incentivar la participación ciudadana en todo lo referido al medio ambiente y la garantía de la integración del uso social, productivo y recreativo de los recursos naturales, sin perjuicio de las competencias de otros centros directivos.

El presente Decreto tiene por finalidad la creación de un Registro de centros de educación ambiental y la regulación de los requisitos y el procedimiento de inscripción que han de cumplir aquellos que pretendan inscribirse, acreditando así su idoneidad para el desarrollo de programas de educación ambiental promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía y garantizando el cumplimiento de unas condiciones mínimas en los programas educativos desarrollados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 10 de julio de 2007,

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto del presente Decreto la creación del Registro Andaluz de centros de educación ambiental, así como la regulación de los requisitos y del procedimiento de inscripción en el mismo.

2. En el Registro Andaluz de centros de educación ambiental podrán inscribirse aquellos centros que desarrollen su actividad en el territorio andaluz que ofrezcan programas de educación ambiental y acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Educación ambiental: Disciplina de la educación integral de las personas que promueve el conocimiento, interpretación y concienciación respecto de los problemas ambientales y de la escasez de los recursos naturales, del impacto físico, visual y paisajístico de las actuaciones humanas, promoviendo un cambio de actitudes y comportamientos en pro de la mejora y conservación de la naturaleza y el medio urbano.

b) Centro de educación ambiental: Establecimiento de titularidad pública o privada que, con independencia de su concreta denominación, cuente con un equipamiento destinado a fines propios de la educación ambiental, en el que se lleven a cabo programas integrales y procesos de sensibilización proambientales, basados en el conocimiento y concienciación sobre la defensa de los valores naturales y paisajísticos del entorno o sobre las actividades agropecuarias y los procesos de transformación desarrollados tradicionalmente en la zona en la que se encuentren, o en la toma de conciencia de la situación ambiental del medio urbano en el que se sitúe el centro y posibles actuaciones de mejora sobre el mismo. Los servicios de educación ambiental que presten estos establecimientos se relacionarán con la interpretación de los procesos naturales, educación ambiental y actividades relacionadas con el propio entorno, bien sea en espacios naturales protegidos, en el medio rural o en el medio urbano.

c) Proyecto de educación ambiental: Conjunto de programas de educación ambiental elaborado, en su caso, e impartido por personal técnico con formación específica en los centros de educación ambiental, con objetivos, contenidos y actividades metodológicamente bien constituidos, que tiene la finalidad de sensibilizar a sus usuarios en relación a los recursos naturales y el medio ambiente, en particular en lo que respecta al entorno ambiental del centro.

CAPÍTULO II

Registro Andaluz de centros de educación ambiental

Artículo 3. Creación y adscripción.

1. Se crea, dependiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente, el Registro Andaluz de centros de educación ambiental, en adelante el Registro, adscrito a la dirección general competente en materia de educación ambiental.

2. El Registro es público y tiene carácter administrativo.

Artículo 4. Finalidad.

El Registro tendrá por finalidad dar información sobre la existencia y características de los centros de educación am-

biental en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y garantizar la idoneidad de los mismos para el desarrollo de los programas promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Requisitos para la inscripción.

1. Podrán inscribirse en el Registro todos aquellos centros definidos en el artículo 2.b) que tengan por finalidad principal la realización de proyectos de educación ambiental, previa resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este Decreto, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Un proyecto de educación ambiental con el siguiente contenido:

1.º Objetivos de educación ambiental que se pretenden alcanzar.

2.º Contenidos teóricos y prácticos.

3.º Metodología utilizada.

4.º Personas a las que va dirigido.

5.º Programa detallado de actividades.

6.º Duración temporal del programa o programas a impartir.

7.º Procedimiento de evaluación a emplear.

b) Técnicos y monitores con formación específica para la elaboración e impartición de los programas de educación ambiental.

c) Instalaciones adecuadas para desarrollar las actividades de educación ambiental.

2. Aquellos centros de educación ambiental que además cuenten con alojamiento habrán de cumplir la normativa sectorial en materia de turismo que les resulte de aplicación.

3. En todo caso, la oferta de actividades de educación ambiental que realicen los centros deberá permitir su apertura, al menos, cuatro meses consecutivos al año.

Artículo 6. Asientos registrales.

1. En el Registro se practicarán dos tipos de asientos: inscripciones y cancelaciones.

2. La inscripción será efectuada previa resolución dictada por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. A cada centro de educación ambiental se le asignará un número de inscripción y se le abrirá una hoja registral en la que se especificarán los siguientes datos:

a) Fecha de la resolución de inscripción.

b) Denominación del centro.

c) Titularidad del centro.

d) CIF o NIF del centro.

e) Domicilio del centro.

f) Localización del centro, con georreferenciación.

g) Proyecto de educación ambiental del centro.

h) Equipo técnico del centro.

i) Descripción de las instalaciones del centro.

j) La fecha de presentación de la memoria de actividades del centro, regulada en el artículo 8.

4. Asimismo, tendrán acceso al Registro las modificaciones de los datos inscritos que se produzcan y la cancelación de la inscripción del centro.

Artículo 7. Modificación y cancelación.

1. Cualquier modificación de los datos registrales a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior deberá ser comunicada por la persona titular del centro en el plazo máximo de dos meses desde que tal circunstancia se produzca, a la dirección general competente en materia de educación ambiental. La modificación de los datos inscritos se formalizará mediante

inscripción en la correspondiente hoja registral, previa resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Las cancelaciones se efectuarán de oficio o a instancia de la persona titular del centro correspondiente. La cancelación podrá ser acordada de oficio, mediante resolución motivada, por el órgano que acordó la inscripción, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo en el que se dará audiencia a las personas interesadas, en los siguientes supuestos:

a) El incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas a los centros para la inscripción.

b) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información establecidas respectivamente en el apartado 1 del presente artículo y en el apartado 2 del artículo 13 del presente Decreto.

c) La falta de presentación de la memoria de actividades del centro, regulada en el artículo 8.

d) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica o cese de la actividad del centro.

Artículo 8. Memoria de actividades.

1. Los centros de educación ambiental inscritos en el Registro habrán de presentar en la dirección general competente en materia de educación ambiental, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del período de actividad, una memoria que contendrá, al menos, información sobre los programas de educación ambiental impartidos, duración temporal de los mismos, actividades realizadas, recursos empleados y personas a los que han ido destinados.

2. La memoria deberá incorporar la programación prevista para el siguiente período de actividad.

CAPÍTULO III

Procedimiento de inscripción registral

Artículo 9. Iniciación e instrucción.

1. El procedimiento de inscripción se iniciará a instancia de la persona titular del correspondiente centro, mediante solicitud que se dirigirá a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y que se ajustará al modelo que figura como Anexo I. Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en los registros de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente de la provincia en la que desarrolle su actividad el centro, sin perjuicio de su presentación en los registros de los demás órganos y oficinas que corresponda, de conformidad con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación que deberá ser original o copia autenticada:

a) Acreditación de la personalidad.

1.º Cuando la persona titular del centro sea persona física mediante el Documento Nacional de Identidad.

2.º Cuando se trate de persona jurídica mediante la Tarjeta de Identificación Fiscal, así como de la escritura o acta del acuerdo de constitución de la misma, inscrita, si procede, en el registro correspondiente, o la última escritura o acuerdo de modificación o transformación, debidamente inscrita, en su caso, y acompañada del texto actualizado de los estatutos, en el que se especifique que el objeto de la misma es la realización de actividades de educación ambiental.

b) Memoria acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 5, elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del presente Decreto.

c) Licencias y permisos que sean preceptivos para la apertura y actividad del centro.

d) Documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa sectorial en materia de turismo respecto de los centros que cuenten con alojamiento.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a los interesados para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de diez días efectúen la correspondiente subsanación, o acompañen los documentos preceptivos con la indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El modelo de solicitud se podrá obtener en la página web de la Consejería de Medio Ambiente. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en los Servicios Centrales de la Consejería y en sus Delegaciones Provinciales.

5. Cuando la persona solicitante actúe por medio de representante, dicha representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Recibida la solicitud y la documentación adjunta, la Dirección General competente en materia de educación ambiental realizará los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución y los remitirá a la comisión de valoración.

Artículo 10. Comisión de valoración.

1. Para el estudio de la documentación correspondiente a cada una de las solicitudes se constituirá una comisión de valoración, presidida por la persona titular de la Dirección General competente en materia de educación ambiental y de la que formarán parte dos representantes de la Consejería competentes en materia de educación y dos representantes de la Consejería competente en materia de medio ambiente, designados, respectivamente, por las personas titulares de una y otra Consejería, entre funcionarios adscritos a puestos de trabajo con competencias en educación ambiental.

2. La comisión de valoración elaborará un informe sobre cada una de las solicitudes presentadas, que se pronunciará expresamente sobre el grado de adecuación de la memoria prevista en el artículo 9.2.b) a los requisitos establecidos en el artículo 5.

Artículo 11. Resolución.

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a la vista de la documentación presentada y del informe de la comisión de valoración, previo trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez días, resolverá sobre la inscripción del centro en el Registro, resolución que deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. El transcurso de dicho

plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, legítima a los interesados para entender estimadas las solicitudes presentadas.

2. La Resolución contendrá el número de inscripción otorgado.

Artículo 12. Efectos y publicidad.

1. La inscripción y cancelación en el Registro tendrán efectos desde la fecha de la Resolución que las acuerde. La inscripción en el Registro producirá el efecto de publicidad de los datos consignados.

2. Los datos contenidos en el Registro tendrán carácter público y su acceso y publicidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente facilitará a través de su página web la relación de centros de educación ambiental inscritos en el Registro.

Artículo 13. Control.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación y control resulten necesarias a efectos de determinar el cumplimiento por los centros de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

2. Los titulares y, en su caso, el personal de los centros facilitarán las actuaciones a que se refiere el apartado anterior y aportarán cuanta documentación, relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción, les sea requerida por los funcionarios designados para ello.

Disposición final primera. Tramitación telemática.

Por Orden de la Consejera de Medio Ambiente se establecerá la tramitación telemática de los procedimientos que se regulan en el presente Decreto, conforme a lo previsto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la Consejera de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ANVERSO ANEXO I

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

SOLICITUD

REGISTRO ANDALUZ DE CENTROS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

INSCRIPCIÓN **CANCELACIÓN**

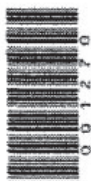
Decreto _____ / _____ de _____ de _____ (BOJA nº _____ de fecha _____)

1 DATOS DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA SOLICITANTE Y DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL			
DENOMINACIÓN/RAZÓN SOCIAL/APELLIDOS Y NOMBRE			CIF/NIF
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO			DNI/NIF
CARGO QUE OCUPA			FECHA DE NACIMIENTO
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

2 DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL CENTRO			
NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL CENTRO			
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO FIJO O MÓVIL	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
PÁGINA WEB			
TITULARIDAD (público, privado, concesión administrativa, etc)			
GEOREFERENCIACIÓN			

3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> DNI/NIF/CIF de la persona solicitante. <input type="checkbox"/> DNI/NIF del/de la representante legal, en su caso. <input type="checkbox"/> Acreditación de la representación que ostenta, en su caso. <input type="checkbox"/> En caso de persona jurídica, escritura pública o acta del acuerdo de constitución inscrita en el Registro correspondiente o última escritura o acuerdo de modificación o transformación debidamente inscrita, en su caso, y estatutos actualizados. <input type="checkbox"/> Memoria acreditativa conforme a lo establecido en el Anexo II. <input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de las licencias y permisos preceptivos para la apertura y actividad del centro.

PROTECCIÓN DE DATOS
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Medio Ambiente le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado.
 Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad su incorporación al Registro Andaluz de Centros de Educación Ambiental. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Educación Ambiental y Sostenibilidad, Consejería de Medio Ambiente, C/ Manuel Siurot, 50. 41071 - SEVILLA.



ANEXO II

CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA ACREDITATIVA

1. Proyecto de educación ambiental.

El centro de educación ambiental dispondrá de un proyecto de educación ambiental que contemplará el programa o los programas educativos a desarrollar por el mismo, teniendo en cuenta las personas a los que van destinados, y que, partiendo del conocimiento de la realidad inmediata, pretenda conseguir cambios de conciencia, actitudes y conductas mediante un análisis crítico, y fomente la propia responsabilidad de los educandos y su participación en la solución de los problemas ambientales en cooperación con sus compañeros y compañeras y de acuerdo al nivel educativo que corresponda al grupo.

Cada proyecto contará, al menos, con los siguientes elementos:

1.1. Objetivos.

Se describirán los diferentes objetivos, tanto genéricos como específicos, aludiendo a aquellos que persiguen el desarrollo de actitudes proambientales, a los que buscan el conocimiento y sensibilización sobre el entorno natural y agropecuario, litoral o urbano del equipamiento; a los cognitivos, procedimentales y actitudinales, o a los que se proponen la mejora de las aptitudes, de la convivencia, del consumo responsable, de la participación y el compromiso personal y de la igualdad entre sexos y, en general, la educación en valores y los que favorezcan la coherencia ambiental en el manejo de recursos, el uso de energías alternativas y el aprovechamiento y reciclaje de residuos tanto en las actividades que se realicen como en el funcionamiento diario del centro.

Sus planteamientos deben favorecer un acercamiento crítico, interdisciplinar y globalista de las problemáticas ambientales, con referentes del entorno y de la vida cotidiana. Asimismo, deben favorecer el compromiso de los colectivos a los que se dirige, si es posible, tanto antes como después de la visita y potenciar una visión del entorno como sistema complejo de interacciones.

Dichos objetivos, en su caso, deben estar de acuerdo con los que se especifican en las Orientaciones Didácticas de Educación Ambiental de los diferentes niveles educativos a los que se dirige y los materiales curriculares sobre educación para la salud y educación para la paz y la convivencia, así como a las propuestas de la Estrategia Andaluza de Educación Ambiental.

1.2. Contenidos teóricos y prácticos.

Se deberán especificar las diferentes áreas temáticas en que se enmarca el proyecto, ya sea medio natural, medio rural, medio urbano, medio marino, contenidos agropecuarios, así como los contenidos de expresión plástica y artística, juegos, deportes y actividades en la naturaleza, que han de contemplarse lógicamente adecuadas al tipo concreto de centro de educación ambiental.

1.3. Metodología.

La metodología a desarrollar integrará adecuadamente los objetivos, los contenidos teóricos y prácticos, los recursos didácticos, los criterios y procedimientos de aprendizaje, procurará la adaptación a las personas usuarias, así como los mecanismos de participación y de investigación, y, todo ello, concebido para su implantación en actividades antes, durante y después de la estancia de los colectivos en el centro.

La metodología será plural, con una visión integrada, interdisciplinar y globalista de la ciencia y la cultura; abierta a la planificación conjunta y participativa; con estrategias de trabajo que faciliten la responsabilidad, el compromiso, la integración de valores, la atención individualizada en función de la duración del programa y las necesidades de los destinatarios y destinatarias; que no fomente principios de autoritarismo, competitividad, consumismo, sectarismo, sexismo y proseli-

tismo ideológico y que promueva los principios de cooperativismo y las relaciones de horizontalidad.

Dicha metodología se apoyará en un lenguaje adecuado a las características psicológicas de las personas a las que van dirigidos, contemplará el uso diversificado de tiempos y espacios y las actividades lúdicas y recreativas que favorezcan la sensibilización y supongan una compensación adecuada a la implementación de los contenidos y talleres, favoreciendo las situaciones de comunicación, interacción personal y respeto a las diferencias. Igualmente, debe promover la toma de decisiones, el sentido crítico, la experimentación científica y la maduración personal, así como la distribución equilibrada de tareas y actividades entre los que participan, contemplando a su vez la libre elección de las mismas; debe favorecer la continuación de las experiencias en el ámbito del que proceden los colectivos usuarios y debe incorporar las salidas e itinerarios, los talleres, los juegos en la naturaleza y de simulación, con tiempos y espacios razonables dentro del proyecto.

1.4. Usuarios.

Se describirán detalladamente los requisitos de las personas a las que van destinados los programas con relación a los distintos objetivos.

1.5. Programa detallado de actividades.

Se deben considerar las actividades relacionadas con el medio natural, artesanales y de expresión artística, agropecuarias y de transformación y científico-técnicas, las dirigidas al cambio de comportamiento y actitudes, así como los ejercicios físico-deportivos y las actividades de turismo y ocio.

1.6. Duración temporal del programa.

Se especificará la duración temporal de los diferentes programas.

1.7. Procedimientos de evaluación.

Se implantará un procedimiento de evaluación de todos los aspectos del programa de educación ambiental, tales como la adecuación de los contenidos teóricos a las actividades, las actividades con relación a los recursos disponibles y los horarios en relación con el aprovechamiento. Específicamente se evaluará el cambio de actitudes.

La evaluación debe ofrecer información continua y actualizada tanto a los responsables directos de los proyectos como a sus distintos agentes participantes, permitir el control del proceso, incorporar mejoras y cambios, valorar la eficacia y la cualificación de los agentes formadores, la eficacia del programa y el uso óptimo de los recursos, documentando la toma de decisiones, y racionalizando las intervenciones, evitando su desgaste u obsolescencia y facilitando la aplicación de auditorías externas e internas.

2. Equipo técnico.

El equipo técnico del centro estará integrado por personas con una cualificación profesional adecuada al proyecto de educación ambiental, una de las cuales será su coordinador o coordinadora. Al menos el 25% de los miembros del equipo deberán poseer titulación universitaria, y uno de ellos, como mínimo, deberá tener formación pedagógica o específica en materia de medio ambiente.

El coordinador o coordinadora será la persona responsable de aglutinar al equipo y marcar las directrices pedagógicas que deben orientar las actividades y tareas, así como adecuar los programas que se ofertan a las demandas y peticiones de los usuarios, mantener un nivel de exigencia innovadora en el programa, desarrollar tareas de formación del equipo y atender las tareas de evaluación.

Los educadores y educadoras han de contar con conocimientos técnicos, formación pedagógica, habilidades sociales y experiencia suficiente para dinamizar las tareas y actividades que se encuentren en el programa. La formación ha de estar en consonancia con los objetivos, metodología y personas a las que va destinado el programa, así como de las áreas temáticas en las que se enmarca.

La ratio específica entre alumnado y educandos de cada actividad (talleres, itinerarios, animación, comedores, tiempo libre, tutorías) puede ser variable en función del tipo de actividad y de su programación, pero se fija en un mínimo 1/15 para actividades en el interior y 1/10 en el caso de actividades en el exterior.

El centro ha de contar con un plan de formación continua interna para su personal.

3. Instalaciones.

3.1. Aspectos organizativos.

Deben contemplarse horarios de las actividades, normas básicas de uso de las instalaciones, documentación y tareas previas a las visitas de los usuarios del centro, temporalidad de funcionamiento, itinerarios y talleres y alternativas a imprevistos como lluvia, accidentes o enfermedades o retrasos.

3.2. Instalaciones.

Las instalaciones de los centros de educación ambiental deberán reunir los siguientes requisitos generales, a efectos de la realización de actividades:

Cumplir la normativa específica vigente respecto a cada una de las instalaciones, en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, equipo contra incendios, accesibilidad, medioambientales y demás que le resulten de aplicación.

Disponer de mecanismos de acceso a personas con discapacidad física y sensorial en todas las instalaciones del centro.

Disponer de cerramientos en toda la extensión del perímetro de las instalaciones.

Disponer de una póliza, vigente en el momento de cualquier actividad, de seguro de responsabilidad civil, de accidentes y de asistencia sanitaria.

Disponer de un plan de evacuación y emergencia, que considere todas las situaciones de riesgo posibles, entre ellas las que surjan como consecuencia de la existencia de piscinas, cables de tensión eléctrica o existencia de productos tóxicos. El personal que preste sus servicios en el centro ha de encontrarse instruido acerca de las medidas de autoprotección aconsejables en casos de emergencia.

Disponer de suministro de agua potable con capacidad suficiente para los distintos usos.

Disponer de una enfermería o botiquín de primeros auxilios.

Tratamiento de aguas residuales en las debidas condiciones técnicas, así como de tratamiento y eliminación de residuos sólidos.

Disponer de una señalización de la ruta a seguir para llegar a las instalaciones.

3.3. Espacios específicos para el desarrollo del proyecto de educación ambiental.

El centro debe disponer de espacios específicos en consonancia con el proyecto de educación ambiental, en número suficiente y con la amplitud necesaria para atender adecuadamente a los usuarios y usuarias, como talleres, salas de proyección, laboratorio, sala de informática, museos, acuarios, granja, invernadero, picadero, terrarios, colecciones, maquetas y murales, salas de reunión bajo techo y espacios abiertos para actividades en naturaleza y juegos, convenientemente delimitados. El centro debe disponer de un espacio cubierto que permita acoger al grupo completo, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por persona.

Los espacios han de estar dotados de los recursos técnicos y materiales necesarios para desarrollar las actividades propuestas